

INFORME SECRETARIAL: Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con memorial proveniente de la parte demandada otorgando poder de representación al señor CARLOS AUGUSTO ARIAS ARISTIZABAL, además también se agrega al dossier un memorial solicitando la suspensión del proceso hasta el día 31 de marzo. Sírvese disponer.

Manizales, 28 de febrero del 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 440

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN LÓPEZ MARULANDA
DEMANDADA: ANTONIO MARTINEZ, LADY JOHANA
BOLIVAR BUITRAGO Y LINA MARCELA
URREGO OROZCO
RADICADO: 17001-40-03-005-2022-00691-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista a la solicitud de la parte demandada, que como prueba de ello se agregan los poderes que reposan en el plenario, se reconoce con las facultades que le fueron otorgadas, personería jurídica al abogado CARLOS AUGUSTO ARIAS ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 10.231.486 y tarjeta profesional No. 66.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para la representación de la parte pasiva.

Encontrado entonces, del plenario rebosa que la señora LADY JOHANA BOLIVAR BUITRAGO ya se encuentra notificada personalmente desde el pasado 01 de febrero de 2023. Por el contrario, los señores Antonio Martínez y Lina Marcela Urrego Orozco, a la fecha no se encuentran notificados. Así y en pro de la celeridad procesal este despacho procederá a notificar a dichos sujetos procesales a través de su apoderado judicial según lo contemplado por el artículo 301 el Código General Proceso. Para lo cual se remitirá el expediente completo con el fin de que se adelante las actuaciones tendientes al caso.

Ahora bien, una vez analizado el escrito presentado por las partes, solicitando la suspensión, se hace conviene indicar que el artículo 161 del Código General del Proceso estipula:

"Artículo 161. Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." **(Negrillas fuera del texto)**

Visto lo anterior, resulta imperativo para esta sentenciadora concluir que se dan los presupuestos esbozados en precedencia. Motivo por el cual, se ordenará la suspensión del proceso hasta el **día 31 de marzo del 2022**, fecha calenda según la petición presentada por los intervinientes.

Además, se atiende a la solicitud expresa de los sujetos litigiosos al levantamiento de las medidas de embargo, consecuentemente estas deberán ser solicitadas nuevamente, si resulta de interés de la parte continuar con dichas garantías.

Por secretaria líbrese los oficios tendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Por Estado No. 30 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 01 de marzo del 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria

